Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
9 JUN 1994
CV 374 98
CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE RESOLUCION

La Convención Nacional Constituyente:

RESUELVE

Art. 1º- Declarásé la incostitucionalidad de la instalación y de las deliberaciones de esta Convención Nacional Constituyente y consecuentemente la insanable nulidad de todas las resoluciones que la misma adopte, en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 71 de la Constitución Nacional.-

Santa Fe, 26 de MAyo de 1994.-

ALEJANDRO J. VASQUEZ

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Cuando acepté la nominación para el cargo electivo de Diputado Constituyente y durante toda la campaña electoral, previa al comicio, sostuve que las formalidades cumplidas con el propósito de instalar una Convención , a los efectos de modificar parcialmente la Constitución Nacional vigente, estaban viciadas de absoluta nulidad, por las razones que explicaré a continuación y que entonces invoqué. Es por ello que mi presencia y actuación ante este cuerpo no importa en forma alguna legitimar su instalación y deliberaciones. Estoy aquí en cumplimiento del mandato que me ha conferido el pueblo de la ciudad de Buenos Aires, que me ha respaldado con su sufragio, a los efectos de dejar claramente concretada la violación a las normas constitucionales, en cada intervención que pueda cumplir , por mi parte, en ejercicio de tan importante responsabilidad.-

Es por las razones que expongo a continuación que solicito la sanción de la resolución que precede a fín de que se declare la incostitucionalidad de este cuerpo.-

Convención Nacional Constituyente

1- Al sancionarse la ley 24.309 se violó al artículo 30 de la Constitución Nacional ya que se confirió al instrumento legal aludido el carácter de norma legislativa común cuando en realidad la resolución parlamentaria referida a la reforma de la Carta fundamental debe tener los carácteres de una Declaración, sin intervención, para lograr su imperio, del Presidente de la Nación, en lo que se refiere a sus facultades de co-legislador . El Jefe del Poder Ejecutivo carece de facultades constitucionales para "promulgar" una declaración que establezca la necesidad de la reforma constitucional y carece también, a su respecto, del derecho de veto que la Constitución le confiere, a través del artículo 72 de misma.-

2- La ley 24.309 viola al artículo 71 de la Constitución Nacional al no haberse observado en su tramitación y especialmente al aprobarse el artículo 2 inc. d de la misma los artículos 68 y concordantes de la Constitución Nacional.-

3- El artículo 5 de la ley 24.309 es incostitucional porque obliga a los Convencionales Constituyentes a votar por si o por no todas las reformas a la Ley Suprema que se puedan consagrar en las trece (13) importantes cuestiones incluídas en el artículo 2 de la aludida normativa.-

4- La contradicción ínsita en el aludido artículo 5º en la votación de los aspectos incluidos en el artículo 2 por una parte y en el artículo 3 por la otra, violenta las más elementales normas de la hermenéutica jurídica y lesiona el discernimiento y la voluntad libre de los Diputados Constituyentes.-

5- La inclusión en los artículos 2º inc. d y 3º inc. c de las calificadas "Claúsulas o Disposiciones Transitorias" resulta violatoria del artículo 30 de la Constitución Nacional ya que la Convención reformadora investida del poder constituyente derivado no puede exceder los límites que la aludida disposición constitucio-

///

///-nal impone a sus miembros.-

6- Porque al no encontrarse redactados los artículos correspondientes a las reformas previstas en el artículo 2 de la ley 24.309, el órgano reformador deberá, necesariamente incursionar, en ejercicio de sus facultades propias, en la consideración y redacción de los preceptos modificatorios de la sanción por separado de cada reforma, Impedir su votación artículo por artículo constituye una aberración jurídica inadmisible y agraviante para la investidura y atribuciones propias de la Convención Constituyente.-

7- Porque el condicionamiento de las reformas propiciadas por el artículo 2º de la ley 24.309 del denominado "Pacto de Olivos" que le sirvierón de sustento político, deviene irrito a los más elementales principios republicanos y al régimen representativo de gobierno. Resulta contrario a la ética política más elemental que un presidente en ejercicio suscriba un pacto político con el representante de un partido político con el cual se pretende amordazar a los Convencionales Constituyentes. Ese pacto no es un acuerdo legítimo como los que sirvieron, en el carácter de Pactos Preexistentes a la institucionalización de la República.-

E/L Impedir su votación artículo por artículo, vale

Santa Fe, 26 de Mayo de 1994.-

ALEJANDRO J. VASQUEZ